

Rastro.—72. Se cobrará por derecho de piso é inspeccion ocular, un peso por cada cabeza de ganado bovino que se mate.

73. La matanza se hará precisamente en los rastros establecidos por los ayuntamientos, con sujecion á los reglamentos respectivos. Donde no hubiere rastro, la matanza se hará en los lugares destinados al efecto.

74. Los que hicieren la matanza fuera de los lugares señalados, pero sin intencion de defraudar los derechos, pagarán una multa de dos á cinco pesos, y los que maten clandestinamente, pagarán de diez á cincuenta pesos, sin perjuicio de satisfacer los derechos respectivos.

75. Quedan facultados los recaudadores municipales para celebrar igualas ó remates del ramo de degüello, en los pueblos y ranchos de su jurisdiccion.

Expendios de carne.—76. Los dueños de expendio deberán tener una patente expedida por los presidentes de los ayuntamientos y registrada en la oficina recaudadora municipal. Dicha patente se refrendará en el mes de Enero de cada año.

77. Los dueños de expendios pagarán por derecho de patente las siguientes cuotas que se recaudarán diariamente por los agentes respectivos: Expendios de carnes de res y de cerdo, \$0 25; idem de idem carnero, \$0 15.

78. Por la falta de patente ó por no refrendarla, se pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, á juicio del presidente del ayuntamiento respectivo.

Bienes mostrencos.—79. El producto del remate de bienes mostrencos y el de saca de animales vagos, ingresará al tesoro municipal.

Pavimentos.—80. Todos los edificios, casas ó construcciones de propiedad particular en el territorio, estarán sujetos al pago de un impuesto especial que se graduará por el número de metros lineales de la fachada, y solo se causará cuando la vía esté embanquetada y empedrada.

81. Cuando las calles ó avenidas estén empedradas y embanquetadas, la contribucion será de tres centavos mensuales por metro de fachada, en la ciudad de Tepic, y de dos centavos en las demás poblaciones del territorio.

82. Los corrales y solares que tengan alguna fachada que consista solo en una tapia sin más construccion, pagarán la mitad del impuesto por toda la longitud correspondiente á dicha tapia.

83. Los ayuntamientos podrán dispensar parcial ó totalmente de esta contribucion, á los propietarios ó poseedores de fincas que construyeren el pavimento y embanquetado ó conserven los existentes por su cuenta, en buen estado, á juicio del ayuntamiento respectivo.

84. Los propietarios ó poseedores de fincas están obligados á presentar en el mes de Enero de cada año, en la oficina recaudadora municipal, una manifestacion del número de metros lineales de la fachada de sus fincas respectivas, expresando en la manifestacion si desean construir ó conservar por su cuenta, en buen estado, los pavimentos y embanquetados. La falta de esta manifestacion se castigará con una multa de cinco á cincuenta pesos, sin perjuicio del cobro del impuesto, pues se entenderá que renuncian al derecho de construir ó conservar por su cuenta, en buen estado, el embanquetado y empedrado.

Ladrilleras.—85. Los dueños ó poseedores de ladrilleras pagarán una pension municipal de un peso, en mensualidades adelantadas, por cada horno en que trabajaren en la estacion de secas, para lo cual darán el aviso correspondiente á la oficina recaudadora municipal. La falta de aviso se castigará con la imposicion de dobles derechos, hasta el dia en que aquel se dé.

Yuntas.—86. Los medieros y tercieros en siembras de cualquiera clase, y los arrendatarios de tierras, pagarán una pension anual de veinticinco centavos por

cada yunta de bueyes, calculándose una yunta por cada fanega de sembradura que pusieren. Los ayuntamientos reglamentarán el cobro de este impuesto.

Registro de fierros.—87. Por los fierros, marcas y ventas que usen los propietarios para señalar sus semovientes, se pagará, por una sola vez, cinco pesos.

88. Los propietarios tienen obligacion de presentar desde luego sus fierros, marcas y ventas á la oficina recaudadora municipal, la que llevará un libro en que se registren claramente los fierros, marcas y ventas y el nombre del propietario. Del entero que se verifique expedirá el empleado respectivo un certificado que servirá de resguardo al causante.

89. Siempre que dejen de registrarse los fierros y marcas, conforme al artículo anterior, el que no lo haya verificado incurrirá en una multa de cinco á veinte pesos, á juicio del presidente del ayuntamiento respectivo, sin perjuicio de que se haga el registro y se pague la cuota.

Instrumentos públicos.—90. Por todo testimonio que extiendan los jueces de 1.^a instancia, en funciones de notarios, ó los escribanos públicos, se pagará un peso; debiendo insertarse en cada caso la constancia de estar satisfecho el impuesto en la oficina recaudadora municipal.

Ramo de tolerancia.—91. Se pagarán en la oficina recaudadora municipal las cuotas que establezca el reglamento respectivo.

Disposiciones generales.—92. Los ayuntamientos procederán desde luego á formar los reglamentos correspondientes de los ramos que causan impuestos municipales, para sistemar el cobro, arreglándolo con exactitud, y evitar fraudes, designando las penas respectivas. Dichos reglamentos serán aprobados por el jefe político del territorio.

93. Los causantes de todos los impuestos municipales están libres de pagar sobre el importe de ellos la contribucion fe-

deral establecida por decreto de 16 de Diciembre de 1861.

94. Los ayuntamientos usarán del papel comun, con solo el sello de la corporacion ó de la oficina municipal respectiva, en todos los libros y documentos que no sean escrituras ó documentos públicos, del mismo modo que se observa en las oficinas del gobierno general.

95. Quedan exentas de toda contribucion en favor del erario nacional, las fincas del ayuntamiento, sus capitales impuestos á censo y todos los demás valores del fondo municipal.

96. Las multas que impongan las autoridades respectivas por infracciones de esta ley y de las reglas de policía, pertenecen al fondo municipal. Una vez comunicadas á la oficina recaudadora las multas que fueren impuestas por el presidente del ayuntamiento ó por los regidores comisionados, no podrán reformarse sino despues de hecho el pago y por acuerdo de la junta de hacienda, sobre la reclamacion á que crean tener derecho los interesados.

97. Se aplican á los fondos municipales los productos del derecho creado por decreto de 13 de Febrero de 1854, sobre las licencias y certificados que expidan las autoridades políticas ó municipales conforme á sus respectivas atribuciones, con arreglo á dicho decreto y esta ley. Las licencias se extenderán en papel comun, con solo el sello de la oficina; no se expedirán sin que los interesados acrediten haber pagado previamente el derecho en la recaudacion municipal; y continuará sin efecto lo dispuesto en aquel decreto, acerca de los letreros y de las diversiones públicas.

98. Para el cobro de las rentas de propios y arbitrios del ayuntamiento, corresponde al jefe de la recaudacion municipal el ejercicio de la facultad económico coactiva, arreglándose en el uso de ella á las leyes y disposiciones para el cobro de las

contribuciones directas del gobierno general.

99. El pago de los impuestos municipales se hará dentro de los primeros diez días de los plazos fijados por esta ley. Si se hiciere despues de los diez días, pero dentro del resto del mes, se exigirá un recargo de un seis por ciento. Concluido este término, el recargo será del diez y ocho y tres cuartos por ciento, aplicándose el seis y cuarto á los fondos, y el doce y medio restante á la recaudacion, para gastos de cobranza.

100. Por regla general todos los causantes de contribuciones y rentas de los ramos municipales, tienen obligacion de ocurrir á pagarlas en las oficinas recaudadoras, incurriendo, si no lo verifican, en los recargos que expresa el artículo anterior. En caso de hacerse efectivo el embargo, se aumentará hasta el veinticinco por ciento, destinándose siempre el seis y cuarto para los fondos, y no pudiéndose exigir otro gravámen, aun cuando se llegue al remate.

101. Luego que cese algun giro ó establecimiento, ó por cualquier otro motivo legal deba suspenderse el cobro de algun impuesto, el causante dará aviso á la oficina recaudadora respectiva, acreditándolo dentro del tercero dia, con certificacion del regidor del ramo, visada por la autoridad política correspondiente.

102. Todos los dueños de establecimientos que quedan obligados á tener patente ó licencias, ocurrirán á pedir las ó refrendarlas, bajo las penas establecidas en esta ley, y no se expedirán ni refrendarán sin justificar que está en corriente el pago de las respectivas contribuciones.

103. Para obtener las patentes ó licencias, se hará por los interesados un ocursio en papel comun, ante la oficina recaudadora correspondiente, expresando el giro y todas las circunstancias que correspondan, segun la clase del impuesto. Los ocursos llevarán el visto bueno de la comision

del ramo, para acreditar que es cierto el contenido.

104. Si se extraviaren las patentes, deberán ocurrir los interesados á sacar un duplicado; y cuando se cierre el establecimiento ó cese el giro á que se refieran, los causantes devolverán las patentes á la oficina, al darle el aviso prevenido en el art. 103 de esta ley.

105. Todo el que adquiera por traspaso algun giro ó establecimiento de los que están sujetos al pago de la contribucion municipal, dará aviso á la oficina recaudadora correspondiente, asegurándose antes de estar satisfecha la contribucion, pues él queda responsable de lo que el mismo giro ó establecimiento estuviere adeudando.

106. La oficina recaudadora tiene el derecho de exigir á los causantes los datos que necesite, y ellos la obligacion de suministrarlos con verdad, y sin demora. Si faltaren á este deber, serán multados por los presidentes de los ayuntamientos, en la cantidad de uno á cincuenta pesos.

107. Toda resistencia por la fuerza al pago de las contribuciones municipales, y todo insulto de palabra ó hecho á los empleados encargados del cobro, se castigarán gubernativamente por el presidente del ayuntamiento respectivo, con multa de diez á cincuenta pesos, ó con prision de ocho dias á un mes, sin perjuicio de las otras penas á que hubiere lugar, y que se aplicarán por el juez competente, en caso de cometerse un delito comun. El infractor será reducido á prision, por cualquiera autoridad que al efecto fuere requerida.

108. Las autoridades tienen obligacion de dar gratuitamente, sin demora, y extendiéndolos en papel comun, los documentos que les pidan los causantes y necesiten para hacer constar alguna circunstancia relativa á las contribuciones. Asimismo, tienen obligacion de prestar á la oficina municipal recaudadora, los auxi-

lios que requiera, para el desempeño de sus facultades y deberes.

109. Los inspectores, subinspectores y ayudantes, así como cualquier agente de policia del orden municipal, están obligados á presentarse en las negociaciones gravadas por esta ley, para cerciorarse de que se tienen las patentes respectivas ó se han satisfecho las cuotas que correspondan.

110. Todos los inspectores de los cuarteles obedecerán las órdenes que les dé el presidente del ayuntamiento respectivo, relativas á cualquier objeto en que esté interesado el fondo municipal, bajo la multa de uno á veinticinco pesos, ó la pena de suspension que podrá imponerles hasta por tres meses.

111. En todo caso que por notoriedad, ó por otros medios suficientes, pueda comprobar el dueño de un giro ó establecimiento, que sus recursos son tan escasos que no pueda pagar la cuota designada por la ley, el jefe de la oficina recaudadora podrá rebajarla prudentemente, con acuerdo del presidente del ayuntamiento y aprobacion de la autoridad política respectiva.

112. El jefe de la oficina recaudadora podrá, cuando lo estime justo, dispensar los recargos de las contribuciones municipales, con aprobacion de la autoridad política correspondiente.

113. Las oficinas recaudadoras harán, el dia último de cada mes, corte de caja de primera y segunda operacion, que serán visados por el presidente del ayuntamiento, é intervenidos por la autoridad política correspondiente. Los cortes de caja se publicarán en el periódico oficial.

114. Los tesoreros municipales procederán desde luego á formar los padrones de todos los establecimientos mercantiles ó industriales, objetos y en general de todo lo que cause impuesto segun la presente ley, siendo motivo de grave responsabilidad para dichos empleados la falta de cumplimiento á lo prevenido en este artículo.

115. Excepto en los casos previstos en los arts. 111 y 112, á nadie, ni por ningun motivo, se dispensará el pago de los impuestos y multas que establece esta ley; y si por negligencia, disimulo ó tolerancia de los encargados de imponerlos ó hacerlos efectivos, no se impusieren ó cobraren, pagará cada responsable una multa igual al triple valor de la contribucion, que se impondrá por los presidentes de los ayuntamientos ó por las autoridades políticas á cuyo conocimiento llegare la infraccion.

116. Quedan derogadas en el territorio las leyes anteriores relativas á dotacion de fondos municipales.

(“Diario Oficial” de 27 de Agosto de 1887).

NÚMERO 9947.

Agosto 28 de 1887.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Ordena que al liquidarse el precio de baldíos denunciados, se deposite el valor de las estampillas que deben llevar los títulos.

Con el objeto de proteger el interes de los denunciantes de terrenos baldíos, que tropezaban con la dificultad de situar en esta capital el importe de las estampillas del timbre que habian de fijarse á los títulos de adjudicacion, se acordó la circular de 25 de Agosto de 1878, por la cual se previno que los jueces de distrito y los jefes de hacienda en los Estados, cuando con arreglo al art. 13 de la ley de 22 de Julio de 1863, se remitiera á esta secretaria el testimonio de los expedientes de denuncias de baldíos, cuidaran viniese con dicho testimonio la liquidacion del precio del terreno, conforme á la respectiva tarifa, haciéndose, además, constar, que el interesado habia pagado el valor de los timbres en la jefatura, aun cuando no hubiese satisfecho todavía el precio del terreno, para que esta secretaria pudiese expedir el título si aprobaba la adjudicacion, y en caso de ser reprobada, la jefatura, en vista del aviso que siempre se da, devolviese al interesado dicho valor de los timbres.